

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 20/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333_005 2018_00253	EJECUTIVOS	FABIOLA SANCHEZ LOAIZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto concede recurso de apelación	19/08/2021		
190013333_005 2019_00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ROSARIO LOZADA BENACHI	Retiro demanda admitida	19/08/2021		
190013333_005 2019_00106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOSE RAFAEL ALVAREZ HURTADO	NACION - MINEDUCACION Y OTROS	Auto corre traslado	19/08/2021		
190013333_005 2019_00221	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VICTORIA PALTA GUZMAN	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	Auto corre traslado	19/08/2021		
190013333_005 2019_00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NUBIA ROSA RIASCOS GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto corre traslado	19/08/2021		
190013333_005 2021_00077	EJECUTIVOS	NELSON ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Retiro demanda admitida	19/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**20/08/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:  
[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005 20180025300  
Demandante FABIOLA SÁNCHEZ LOAIZA  
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 871

Dentro del proceso de la referencia, se profiere sentencia N° 120 del 14 de julio de 2021 y mediante escrito radicado el 19 de julio de la misma anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, interpuso recurso de apelación.

Como quiera que el Recurso de Apelación en contra de sentencia fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso concederlo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

*“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”*

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 120 del 14 de julio de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443392cb3e7b9e238d87265b2204651  
9353b5f1664f7a558b5932a5a207c6a3  
7**

Documento generado en 19/08/2021  
04:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No. 190013333005 – 2019 00103 00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: ROSARIO LOZADA BENACHI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 872

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, instaura medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del señor ROSARIO LOZADA BENACHI, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 307479 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La apoderada del señor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mediante escrito radicado el 9 de julio de 2021, solicita el retiro de la demanda teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes su admisión.

Para resolver se considera,

El artículo 174 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

El retiro de la demanda está condicionado a que la relación jurídica procesal no se haya trabado, esto es, que el demandado no se haya vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00349-00, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dijo lo siguiente:

*Ahora bien, sobre el retiro de la demanda en los procesos contencioso administrativos, se considera relevante traer a colación lo determinado por el legislador en el artículo 174 del CPACA<sup>1</sup>, que al respecto dilucidó en el siguiente sentido:*

**“Artículo 174. Retiro de la demanda**

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

*De la citada disposición se desprende que el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público -notificación que supone la existencia de un auto admisorio-, y cuando no se hayan practicado medidas cautelares.*

*Como quiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda y por ende no se ha realizado ninguna notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna, se advierte que no se ha trabado la litis y, por tal motivo, es procedente el retiro de la demanda.*

En el presente caso, la demanda se radicó el 6 de mayo de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho, revisado el proceso, se tiene que no se ha surtido ninguna notificación de admisión de demanda, lo que implica que a la fecha no se ha trabado la Litis, siendo procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

Para el asunto en concreto, si bien se intentó la notificación de la presente demanda, la misma fue devuelta por la oficina de correo por no ser la dirección correcta, es decir no se surtió la notificación, así mismo, si bien se libró auto de emplazamiento, la entidad demandada no realizó la publicación y mucho menos se surtió la notificación de la demanda mediante curador ad-litem, por lo anterior, en el presente

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

caso no se ha trabado la Litis.

Así mismo, revisado la foliatura procesal, a la fecha, en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de ninguna índole.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Archívese el presente proceso y regístrense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc9230626636be3f2a1de39d95445605782c3660035d2c0b76851c536658297**

Documento generado en 19/08/2021 04:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No:** 19001333300520190010600  
**Demandante:** JOSÉ RAFAEL ALVARES HURTADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 873**

El señor JOSÉ RAFAEL ALVARES HURTADO por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto conformado por petición radicada el 14 de marzo de 2018, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE.

Mediante auto interlocutorio N° 784 del 28 de junio de 2019, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual no se realizó el 16 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

**CONSIDERACIONES.**

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

**“ARTÍCULO 316. (...).**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e85960b75753a2e8bb732b5bc6054f42899f5c2da0467eb6e1a74725f1dc75**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
**[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Documento generado en 19/08/2021 04:39:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No:** 19001333300520190022100  
**Demandante:** VICTORIA EUGENIA PALTA GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 874**

La señora **VICTORIA EUGENIA PALTA GUZMÁN** por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto conformado por petición radicada el 6 de junio de 2017, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE.

Mediante auto interlocutorio N° 2194 del 5 de diciembre de 2019, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual no se realizó el 3 de agosto de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

**CONSIDERACIONES.**

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

**“ARTÍCULO 316. (...).**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- .... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
**[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ff8ac364af6da269146517ca6186a90117a8039e80fbcfe4e20bc3dda3335c**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
**[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Documento generado en 19/08/2021 04:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
**[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	2019-00230-00
Demandante	NUBIA ROSA RIASCOS GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Auto interlocutorio No. 875**

La señora NUBIA ROSA RIASCOS GARCÍA por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, solicita de forma subsidiaria se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4.8.2.4 – 2018 – 4627 del 26 de noviembre de 2018 expedido por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, si el despacho lo considera como respuesta de la petición citada.

Mediante auto interlocutorio N° 048 del 3 de febrero de 2020, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual no se realizó el 5 de agosto de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

**CONSIDERACIONES.**

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

**“ARTÍCULO 316. (...).**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
**[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

los siguientes casos:

*.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:**  
**[j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d7eb71d39debbc9f07bc4d0b30f988b7760885765f00f4849677a37c6666a5**

Documento generado en 19/08/2021 04:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No. 190013333005 – 2021 00077 00  
Demandante: NELSON ZAPATA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 873

El señor NELSON ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, instaura medio de control EJECUTIVO en contra del señor NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el propósito de que se dé cumplimiento a la sentencia No. 99 de fecha 30 de mayo de 2013 emitida en primera instancia por parte del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA la cual fue confirmada y actualizada por la sentencia judicial de fecha 19 de febrero de 2015, por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EN DESCONGESTIÓN, con ponencia del Dr. TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA, la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 04 de marzo de 2015, con la cual se obtuvo el reconocimiento de perjuicios.

El apoderado del señor NELSON ZAPATA, Doctor WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, solicita el retiro de la demanda teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes su admisión.

Para resolver se considera,

El artículo 174 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El retiro de la demanda está condicionado a que la relación jurídica procesal no se haya trabado, esto es, que el demandado no se haya vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00349-00, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dijo lo siguiente:

*Ahora bien, sobre el retiro de la demanda en los procesos contencioso administrativos, se considera relevante traer a colación lo determinado por el legislador en el artículo 174 del CPACA<sup>1</sup>, que al respecto dilucidó en el siguiente sentido:*

***“Artículo 174. Retiro de la demanda***

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

*De la citada disposición se desprende que el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público -notificación que supone la existencia de un auto admisorio-, y cuando no se hayan practicado medidas cautelares.*

*Como quiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda y por ende no se ha realizado ninguna notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna, se advierte que no se ha trabado la litis y, por tal motivo, es procedente el retiro de la demanda.*

En el presente caso, la demanda se radicó el 13 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho, revisado el proceso, se tiene que no se ha surtido ninguna notificación de admisión de demanda, lo que implica que a la fecha no se ha trabado la Litis, siendo procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, revisado la foliatura procesal, a la fecha, en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de ninguna índole.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Archívese el presente proceso y regístrense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a657b2511bcb74b0e74ff330f1e49faefe9ebafde6ca2256ba85b9870829ac2d**

Documento generado en 19/08/2021 04:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**